

Itaguí, 19 de agosto de 2021

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ

E. S. D.

Asunto: Reposición contra mandamiento de pago

Demandante: GALVACEROS

Demandado: ANA PATRICIA ARANGO Y OTRO

Radicado: 2020-00152-00

ANA MARÍA JARAMILLO Q., mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.295.552 con tarjeta profesional No. 157.687, actuando como apoderada del señor **CARLOS MARIO PALACIO P.**, en la oportunidad del artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 inciso 2, me permito interponer recurso de reposición ante este Despacho contra auto que libra mandamiento de pago del 22 de julio de 2021, notificado personalmente el día 13 de agosto de 2021, para que este sea revocado en su totalidad, y en su lugar, se niegue por falta de título ejecutivo. Lo anterior, en virtud de los hechos y derechos que a continuación expongo:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a este Despacho, reponer el auto que libra mandamiento de pago del día 7 de octubre de 2020, notificado personalmente el día 13 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la compañía GALVACEROS S.A. y en contra de la compañía ROLFORMADOS S.A.S., y de la señora ANA PATRICIA ARANGO MONCADA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Pagaré GAL-P150, por la suma de \$154.293.901, como capital más los intereses de mora a partir del 16 de septiembre de 2020.
- b. La suma de \$2.096.323 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré GAL-P150

La anterior petición se hace por las consideraciones que se mencionarán a continuación, con fundamento en estos:

II. ANTECEDENTES

1. La señora ANA PATRICIA ARANGO en la fecha de suscripción del pagaré GAL-P150 (3 de abril de 2012) era empleada de la empresa ROLFORMADOS ejerciendo la gerencia con facultades de representación legal.
2. Así en cumplimiento de sus deberes de administración y representación legal de la compañía ROLFOMADOS, procedió a la firma del pagaré GAL-P150 en el espacio indicado por el demandante para la persona jurídica, actuando como representante legal, pues como se puede ver en dicho documento, este contiene 2 casillas y/o espacios independientes denominados así: “*ESPACIO PARA PERSONA JURÍDICA*” y “*ESPACIO PARA PERSONA NATURAL*”.
3. En línea con lo anterior, en el pagaré en comento, solo se encuentra la firma de la señora ANA PATRICIA ARANGO M. en representación de la persona jurídica ROLFORMADOS S.A.S. en el espacio claramente denominado como el “*ESPACIO PARA PERSONA JURÍDICA*” que es para obligar a la compañía ROLFORMADOS.
4. El pagaré GAL-P150 esta desprovisto de la firma de la señora ANA PATRICIA ARANGO M. actuando como persona natural, tal y como puede evidenciarse en dicho documento, toda vez que el espacio denominado “*ESPACIO PARA PERSONA NATURAL*” y expresamente señalado por GALVACEROS para que la persona jurídica se obligue, solo tiene un sello de la persona jurídica ROLFORMADOS, que era la compañía que ese momento ANA PATRICIA ARANGO representaba legalmente.

III. SUSTENTACIÓN

Conforme a los mencionados antecedentes, a continuación se exponen las razones por las cuales el pagaré número GAL-P150 carece de los requisitos formales del título ejecutivo, siendo el medio idóneo de su discusión el presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que, el pagaré en comento carece de la firma del creador, prevista en el artículo 621 del Código de Comercio, pues en este título valor simple no esta de la fima de la señora ANA PATRICIA como persona natural.

Lo anterior, se hace evidente en el hecho de que en el referido documento se indica un espacio específico, único y exclusivo denominado “*ESPACIO PARA PERSONA NATURAL*” para que quien se obligaría y/o vincularía como deudora la señora ANA PATRICIA frente al demandante expresamente, es decir, sin lugar a dudas, ni equívocos, su firma, y como se puede evidenciar en dicho documento este espacio se encuentra en blanco (solo con un sello de ROLFORMADOS), y el espacio único y exclusivo para la persona jurídica denominado “*ESPACIO PARA PERSONA JURÍDICA*”, se encuentra diligenciado con la

firma de ANA PATRICIA, por lo que es claro que la firma y número de cédula fueron dadas como representante legal de la persona jurídica ROLFORMADOS, y no en nombre propio.

Así, la carencia de la firma de la señora ANA PATRICIA actuando de persona natural, como elemento central del título valor, es una exigencia cuya satisfacción se establece en la rúbrica autógrafa del creador en el especio específico destinado para ello, según lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto era del mismo interés del demandante que quedaran firmadas las casilla de los obligados, según el formato de pagaré diseñado por GALVACEROS, si es que hubiera sido la intención de que la demandada se obligara, caso que no ocurrió.

En atención a lo anterior, la ausencia de la firma física, clara y expresa de la demandada desvirtúa por sí sola la condición de un título valor.

Incluso, se encuentra en la casilla destinada para la persona natural del pagaré en comento, un sello con el logotipo de ROLFORMADOS, no dejando lugar a dudas que la firma de la señora ANA PATRICIA en la casilla de persona jurídica solo es en representación de dicha compañía.

Además, no puede perderse de vista que es claro que no se encuentra la firma de la señora ANA PATRICIA actuado como persona natural, porque evidentemente ella actuaba era en representación de la compañía cumpliendo sus funciones como empleada de ROLFORMADOS, no para obligarse en nombre propio llegando a comprometer su patrimonio personal.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, respecto del pagaré de la referencia, al no ser firmado por la señora ANA PATRICIA, se encuentra que este carece de las formalidades genéricas del artículo 621 del Código de Comercio, y de las formalidades esenciales particulares del pagaré del numeral primero del de artículo 709 del Código de Comercio, el cual dispone que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (...)”

Lo anterior, por cuanto al no tener la firma del demandado consecuentemente, carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinante en dinero.

En suma y según se ha indicado hasta este punto, al carecer dicho pagaré de los requisitos formales del título ejecutivo, debe revocarse el mandamiento ejecutivo librado por este Despacho.

PRUEBAS

Que se tengan como pruebas las allegadas a este expediente.

Para efectos de notificar o efectuarse cualquier requerimiento que deba surtir en el marco del presente proceso, téngase los siguientes datos de contacto:

1. Correo electrónico: anajalloq@quinonesjaramilloasociados.com

Cordialmente,

Ana María Jaramillo Q.

ANA MARÍA JARAMILLO Q.

CC. 32.295.552

T.P. 157.687